

**OTRAS DISPOSICIONES****DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, DERECHOS Y MEMORIA****RESOLUCIÓN JUS/218/2023, de 26 de enero, de modificación de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida.**

Visto el expediente de modificación de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida, del cual resulta que en fecha 4 de noviembre de 2022 se presentó la documentación prevista por el artículo 46 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales sobre la modificación de los artículos 1; 2; 3; 4, apartados 1 y 2, letra *a*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, letra *b*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, letra *c*, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, y letra *d*, apartados 1, 2 y 3; 5; 6.1; 7; 8, apartados 1, 2, 3 y 4; 9; 10; 11, letra *a*, apartado 1 y letra *b*, apartados 1 y 2; 12; 13, apartados 1 y 2; 14; 15; 17.1; 18; 19; 20; 21; 22, apartados 1, 2 y 3; 23; 24, apartados 2 y 3; 25, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, letras *b* y *c*; 26, apartados 1 y 4, letras *a*, *b*, *c* y *d*; 27.1; 28; 29; 30; 31; 32; 33, apartados 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 20; 34, apartados 1 y 2, letras *a*, *y*, *j*, *k* y *l*; 35; 36.1, letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*, *h*, *y*, *j* y *k*; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46, apartados 1, 3, letras *a*, *b*, *c* y *d*, y 6; 47; 48; 49, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 50, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; 51, apartados 1, 3, 4 y 5; 52, apartados 1, letras *b*, *e* y *d*, 2 y 3; 53.1; 54, párrafos primero y segundo, letras *a*, *b*, *c*, *d* y *e*; 55, letras *b*, *e* y *g*; 56; 57, apartados 1, 4 y 5; 58, letras *b* y *c*; 59.3; 62, primer párrafo y letra *c*; 63; 64; 65; 66; 67, apartado 1, letras *b* y *c*; 68; 69.1; 71.1; 72; 73; 74; 75.2; 76, apartados 3, 4 y 5; 77; 78, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 79, apartados 1, 2 y 3; 80; 81, apartados 1 y 2; 82, apartados 1 y 2; 83; 84.2; y las disposiciones finales primera y segunda de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida, de los Estatutos, aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 6 de octubre de 2022;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/3642/2009 (DOGC núm. 5532, de 23.12.2009);

Visto que la modificación de los artículos 1; 2; 3; 4, apartados 1 y 2, letra *a*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, letra *b*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, letra *c*, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, y letra *d*, apartados 1, 2 y 3; 5; 6.1; 7; 8, apartados 1, 2, 3 y 4; 9; 10; 11, letra *a*, apartado 1 y letra *b*, apartados 1 y 2; 12; 13, apartados 1 y 2; 14; 15; 17.1; 18; 19; 20; 21; 22, apartados 1, 2 y 3; 23; 24, apartados 2 y 3; 25, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, letras *b* y *c*; 26, apartados 1 y 4, letras *a*, *b*, *c* y *d*; 27.1; 28; 29; 30; 31; 32; 33, apartados 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 20; 34, apartados 1 y 2, letras *a*, *y*, *j*, *k* y *l*; 35; 36.1, letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*, *h*, *y*, *j* y *k*; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46, apartados 1, 3, letras *a*, *b*, *c* y *d*, y 6; 47; 48; 49, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 50, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; 51, apartados 1, 3, 4 y 5; 52, apartados 1, letras *b*, *e* y *d*, 2 y 3; 53.1; 54, párrafos primero y segundo, letras *a*, *b*, *c*, *d* y *e*; 55, letras *b*, *e* y *g*; 56; 57, apartados 1, 4 y 5; 58, letras *b* y *c*; 59.3; 62, primer párrafo y letra *c*; 63; 64; 65; 66; 67, apartado 1, letras *b* y *c*; 68; 69.1; 71.1; 72; 73; 74; 75.2; 76, apartados 3, 4 y 5; 77; 78, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 79, apartados 1, 2 y 3; 80; 81, apartados 1 y 2; 82, apartados 1 y 2; 83; 84.2; y las disposiciones finales primera y segunda de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida de los Estatutos se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación,

Resuelvo:

CVE-DOGC-B-23030006-2023

–1 Declarar la adecuación de los artículos 1; 2; 3; 4, apartados 1 y 2, letra *a*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, letra *b*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, letra *c*, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, y letra *d*, apartados 1, 2 y 3; 5; 6.1; 7; 8, apartados 1, 2, 3 y 4; 9; 10; 11, letra *a*, apartado 1 y letra *b*, apartados 1 y 2; 12; 13, apartados 1 y 2; 14; 15; 17.1; 18; 19; 20; 21; 22, apartados 1, 2 y 3; 23; 24, apartados 2 y 3; 25, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, letras *b* y *c*; 26, apartados 1 y 4, letras *a*, *b*, *c* y *d*; 27.1; 28; 29; 30; 31; 32; 33, apartados 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 20; 34, apartados 1 y 2, letras *a*, *y*, *j*, *k* y *l*; 35; 36.1, letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*, *h*, *y*, *j* y *k*; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46, apartados 1, 3, letras *a*, *b*, *c* y *d*, y 6; 47; 48; 49, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 50, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; 51, apartados 1, 3, 4 y 5; 52, apartados 1, letras *b*, *e* y *d*, 2 y 3; 53.1; 54, párrafos primero y segundo, letras *a*, *b*, *c*, *d* y *e*; 55, letras *b*, *e* y *g*; 56; 57, apartados 1, 4 y 5; 58, letras *b* y *c*; 59.3; 62, primer párrafo y letra *c*; 63; 64; 65; 66; 67, apartado 1, letras *b* y *c*; 68; 69.1; 71.1; 72; 73; 74; 75.2; 76, apartados 3, 4 y 5; 77; 78, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 79, apartados 1, 2 y 3; 80; 81, apartados 1 y 2; 82, apartados 1 y 2; 83; 84.2; y las disposiciones finales primera y segunda de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalitat de Catalunya.

–2 Disponer que esta modificación se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 26 de enero de 2023

Por delegación (Resolución JUS/1041/2021, de 30.3.2021, DOGC de 16.4.2021)

Immaculada Barral Viñals

Directora general de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación

## Anexo

Artículos 1; 2; 3; 4, apartados 1 y 2, letra *a*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, letra *b*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, letra *c*, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, y letra *d*, apartados 1, 2 y 3; 5; 6.1; 7; 8, apartados 1, 2, 3 y 4; 9; 10; 11, letra *a*, apartado 1 y letra *b*, apartados 1 y 2; 12; 13, apartados 1 y 2; 14; 15; 17.1; 18; 19; 20; 21; 22, apartados 1, 2 y 3; 23; 24, apartados 2 y 3; 25, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, letras *b* y *c*; 26, apartados 1 y 4, letras *a*, *b*, *c* y *d*; 27.1; 28; 29; 30; 31; 32; 33, apartados 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 20; 34, apartados 1 y 2, letras *a*, *y*, *j*, *k* y *l*; 35; 36.1, letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*, *h*, *y*, *j* y *k*; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46, apartados 1, 3, letras *a*, *b*, *c* y *d*, y 6; 47; 48; 49, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 50, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; 51, apartados 1, 3, 4 y 5; 52, apartados 1, letras *b*, *e* y *d*, 2 y 3; 53.1; 54, párrafos primero y segundo, letras *a*, *b*, *c*, *d* y *e*; 55, letras *b*, *e* y *g*; 56; 57, apartados 1, 4 y 5; 58, letras *b* y *c*; 59.3; 62, primer párrafo y letra *c*; 63; 64; 65; 66; 67, apartado 1, letras *b* y *c*; 68; 69.1; 71.1; 72; 73; 74; 75.2; 76, apartados 3, 4 y 5; 77; 78, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 79, apartados 1, 2 y 3; 80; 81, apartados 1 y 2; 82, apartados 1 y 2; 83; 84.2; y las disposiciones finales primera y segunda de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida

## Artículo 1

1. El Colegio Oficial de Médicos de Lleida (COMLL) es una corporación de derecho público de carácter profesional, dotada de personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cualquier tipo de acto, estructura y funcionamiento democráticos, reconocida y amparada por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y que se rige por estos Estatutos; por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones colegiadas y de los colegios profesionales, y por el resto de disposiciones legales que le sean de aplicación, y que coordina, además, su actuación en el ámbito de Cataluña mediante el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña (CCMC).

2. Tienen que pertenecer obligatoriamente al Colegio de Médicos de Lleida, en los términos legalmente previstos, todos los licenciados en medicina o aquel título oficial que lo sustituya que, de acuerdo con la legislación vigente, ejerzan la profesión única o principalmente dentro del ámbito territorial de la provincia de

CVE-DOGC-B-23030006-2023

Lleida, en cualquiera de sus modalidades, ya sea de manera independiente o bien al servicio de las diferentes administraciones públicas existentes o de instituciones que dependen, o de cualquier otra entidad pública o privada.

3. Podrán solicitar voluntariamente su colegiación los que, con título de licenciado en medicina o aquel que lo sustituya, no ejercen la profesión.

4. A efectos de lo que prevé el artículo 8.4 de la Ley 2/1007, de 15 de marzo, las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio común de la medicina, exclusivamente o junto con el ejercicio de otra profesión titulada y colegiada, con la cual no sea incompatible, y que tengan su domicilio en el ámbito territorial del Colegio, se tendrán que inscribir en el Registro de Sociedades Profesionales, a efectos de su incorporación, y para que se puedan ejercer las competencias que otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. La inscripción se realizará de conformidad con el reglamento colegial, que tiene que ser aprobado por la Junta de Gobierno.

5. Los estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Lleida pueden participar en el COMLL, en régimen de precolegiados, para tener acceso a la información y a los servicios que se ofrecen en los colegiados, de manera transitoria y previa a la total incorporación de derecho al Colegio. Esta condición se perderá al obtener la titulación en medicina, momento en que, con la comunicación y la acreditación previa de esta circunstancia, podrán pasar a la condición de colegiados.

## Artículo 2

1. El Colegio Oficial de Médicos de Lleida, dentro su propio ámbito de actuación, tiene personalidad jurídica propia, independiente de la Administración, y capacidad plena para cumplir sus finalidades, y le es posible adquirir cualquier bien o derecho a título oneroso o lucrativo, pedir prestado, vender, gravar, fiar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, de contraer obligaciones y de crear cualquier tipo de sociedad, asociación o fundación, en general, ser titular de todo tipo de derechos, iniciar, seguir o dar apoyo a cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, social, contenciosa administrativa y económica administrativa, e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación y los recursos constitucionales, así como en las diversas jurisdicciones y administraciones europeas.

2. Corresponde al presidente/a del Colegio el ejercicio de las facultades establecidas en el punto anterior, con la limitación que indica el artículo 11, punto 3, apartado b.3, de estos Estatutos, con el acuerdo previo de la Junta de Gobierno, salvo el caso de urgencia, en que podrá actuar dando cuenta a la Junta siguiente para ratificarlo.

## Artículo 3

La presidencia ostentará la representación legal y plena del COMLL ante cualquier entidad u organismo, público y privado.

Artículo 4, apartados 1 y 2, letra *a*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, letra *b*, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, letra *c*, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, y letra *d*, apartados 1, 2 y 3

1. El Colegio de Médicos de Lleida asume, en su ámbito territorial, todas las competencias que la legislación vigente le otorga, e, independientemente de estas, todas aquellas que de una manera expresa le delegue la Administración para cumplir las funciones que le asignan estos Estatutos en todo aquello que afecte a la salud de la ciudadanía y su protección, la ordenación del ejercicio de la medicina y la conservación de sus valores éticos.

2. De una manera expresa, le corresponde asumir, en su ámbito de actuación, las funciones siguientes:

a) En relación con la finalidad de representación y defensa de las legítimas aspiraciones de los profesionales:

a.1. Asumir la representación de los médicos colegiados, de todos aquellos que ejercen la profesión médica en el territorio del COMLL y de las sociedades profesionales, según la legislación vigente y estos Estatutos, ante las autoridades y los organismos públicos, así como ante entidades privadas o particulares en la defensa de los intereses profesionales y el prestigio de todos los colegiados y de las sociedades que conformen, o de cualesquiera, en caso de que sean objeto de vejación en la actividad profesional.

a.2. Velar por la igualdad de derechos y deberes de los colegiados y por la solidaridad y la ayuda mutua.

CVE-DOGC-B-23030006-2023

- a.3. Ordenar el ejercicio de la medicina en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco que establezcan las leyes.
- a.4. Informar, directamente o por medio del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, de todas las normas legales que prepare el Gobierno de la Generalitat sobre las condiciones generales del ejercicio de la medicina en Cataluña, así como de las decisiones de modificaciones o cambio y del resto de aspectos que de alguna manera puedan afectar al ejercicio de la profesión.
- a.5. Informar, por medio del Consejo General de Colegios de Médicos de España, de todos los proyectos de ley y/o disposiciones que traten sobre las condiciones del ejercicio legal de la medicina y/o de sus funciones en el ámbito de representación atribuido al Consejo General mencionado.
- a.6. Participar en la elaboración y la ejecución de los planes de estudio, especialmente en aquello que hace referencia a la fase postgraduada y de especialización.
- a.7. El ejercicio y la gestión de todas aquellas competencias que, de manera directa o mediante el Consejo General de Colegios de Médicos o el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, le sean delegadas o reciba y acepte de las administraciones públicas.
- a.8. Asesorar a los tribunales de justicia, las corporaciones oficiales y las personas individuales y colectivas en las condiciones previstas por la ley.
- a.9. Intervenir por sí mismo o por medio del Consejo General de Colegios de Médicos o del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, según lo que dispone la Ley de colegios profesionales, autonómicas o estatales y el ordenamiento jurídico y fiscal en todas aquellas cuestiones que afecten a la tributación de los colegiados.
- a.10. Impulsar y promover iniciativas que puedan significar una mejora de las condiciones del ejercicio profesional y de la atención a la salud, vistas las nuevas realidades socioeconómicas y tecnológicas.
- a.11. Crear, si procede, los servicios adecuados para encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando los colegiados o las sociedades profesionales debidamente inscritas, libre y expresamente lo soliciten.
- a.12. Promover las actuaciones adecuadas para conseguir que los médicos asalariados puedan ejercer sus tareas dentro de la institución o empresa de que se trate, de acuerdo con lo que establecen el Código de Deontología, las normas de ética médica y la legislación estatal y autonómica vigente.
- a.13. Velar para que las condiciones de trabajo de los médicos sean las adecuadas con respecto a horario de trabajo y medios humanos y materiales para que el ejercicio de la profesión se haga con la dignidad exigible.
- b) En relación con la finalidad de orientación y vigilancia del ejercicio profesional:
- b.1. De conformidad con lo que establece el párrafo anterior, la Junta de Gobierno podrá facilitar información de las normas deontológicas sobre la actividad publicitaria de los médicos y de las sociedades profesionales sometidos a la disciplina competencia del Colegio.
- b.2. Promover y desarrollar la formación médica continuada de los colegiados y también, en su caso, de sistemas de acreditación de la competencia profesional, y mantener con esta finalidad las relaciones oportunas con las entidades académicas y/o científicas adecuadas.
- b.3. Promover instrumentos y acciones para difundir entre los colegiados y las sociedades profesionales y sistemas de prevención de riesgos derivados del ejercicio profesional.
- b.4. Promover y ejercer la vigilancia y el control de las actitudes y las prácticas médicas que no respondan a los requerimientos éticos y científicos que el correcto ejercicio de la práctica médica requiere.
- b.5. Sancionar los actos de los colegiados, y de las sociedades profesionales que supongan una infracción de estos Estatutos y/o del Código de Deontología aplicable y ejecutar la sanción impuesta.
- b.6. Visar y registrar los títulos profesionales, la documentación acreditativa de la formación continuada hecha por el colegiado, así como cualquier otro documento que la Junta de Gobierno pueda acordar. El Colegio constituirá y custodiará el correspondiente archivo colegial, de conformidad con lo que al respecto establece la legislación vigente.
- b.7. De conformidad con lo que prevé el artículo 9 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo de colegios profesionales, promover y facilitar el cumplimiento del deber de tener contratado, al menos, un seguro de responsabilidad civil a los colegiados y las sociedades profesionales, para cubrir los riesgos de declaración de responsabilidad en el ejercicio de la profesión.

CVE-DOGC-B-23030006-2023

b.8. Registrar a los colegiados individuales y las sociedades profesionales, y constituir y custodiar los registros colegiales correspondientes.

c) En relación con la finalidad de promoción científica, cultural, laboral y social de la profesión:

c.1. Promover, colaborar y participar en la protección social de los médicos jubilados, enfermos o discapacitados, viudos o viudas, hijos disminuidos físicos y/o psíquicos y huérfanos de médicos, y otras iniciativas similares, ya sea por medio de fondos propios, entidades dependientes de corporaciones de derecho público, entidades de previsión social u otras entidades públicas o privadas.

c.2. Organizar los servicios de asesoramiento jurídico, laboral, administrativo, fiscal y promover, en general, todo tipo de servicios que los médicos puedan requerir, e impulsar y desarrollar para esta finalidad los medios jurídicos y económicos más adecuados.

c.3. Estimular el estudio de los avances tecnológicos para alcanzar una actualización constante de conocimientos, habilidades y aptitudes de los colegiados.

c.4. Promover la participación activa de los médicos y de la corporación en las manifestaciones científicas, culturales y sociales de su entorno, y colaborar, si procede, en la organización de actividades colectivas.

c.5. Procurar que se desarrolle la sensibilidad y el espíritu de participación de la sociedad en el campo de la medicina y la salud.

d) En relación con la finalidad de promover el derecho a la protección de la salud:

d.1. Colaborar con los poderes públicos y otras instituciones del país en la consecución del derecho a la protección de la salud y luchar por una regulación eficiente, justa y equitativa de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la medicina, así como participar en la defensa y la tutela de los intereses generales de la colectividad, como destinataria de la actuación profesional de los médicos.

d.2. Contribuir de manera continuada al asesoramiento ciudadano en los temas relacionados con la promoción y la defensa de la salud, y velar para que los medios de comunicación social divulguen los avances de la medicina arraigados científicamente y eviten cualquier propaganda o publicidad que no se ajuste a los requerimientos deontológicos, y al mismo tiempo impulsar la información a la ciudadanía en relación con los riesgos terapéuticos y los derechos y deberes que les corresponden.

d.3. Todas las otras funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales de acuerdo con los intereses de la sociedad.

## Artículo 5

1. El Colegio de Médicos de Lleida, para el cumplimiento de sus finalidades en el ámbito de Cataluña, se coordinará con los otros colegios de médicos de Cataluña a través del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y de otros por medio de los organismos legalmente establecidos, sin perjuicio de las relaciones de colaboración directa que se puedan establecer.

2. El Colegio de Médicos de Lleida participará en los gastos de sostén del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña de la manera prevista en sus Estatutos.

## Artículo 6.1

La intervención de la Administración de la Generalitat de Catalunya sobre la actuación y funcionamiento de los colegios profesionales y de los consejos de colegios profesionales sólo puede producirse en los supuestos previstos por la ley y tiene carácter reglado. Asimismo, y en la esfera de su competencia, el Colegio mantendrá las relaciones que considere oportunas con las diferentes instituciones administrativas de ámbito local y con todas aquellas instituciones que el COMLL considere adecuados.

## Artículo 7

El Colegio de Médicos de Lleida estará representado adecuadamente en todas aquellas comisiones y en todos aquellos organismos de la Administración que, dentro del ámbito territorial del Colegio, traten problemas que afecten a las condiciones generales de la función profesional del colectivo médico.

## Artículo 8

1. Su ámbito territorial y de jurisdicción se circunscribe a la actual demarcación de la provincia de Lleida.
2. La Junta de Gobierno podrá acordar la apertura de delegaciones colegiales en las poblaciones de su ámbito territorial que considere oportunas, y siempre que lo requieran los intereses profesionales de aquellos colectivos concretos y con las facultades que para cada caso se acuerden.
3. Las lenguas oficiales del Colegio de Médicos de Lleida son el catalán y el castellano; en el ámbito territorial de la Vall d'Aran, también lo es el aranés.  
El catalán es la lengua propia del Colegio.
4. La web institucional del Colegio es <http://www.comll.cat>. Este dominio se podrá modificar por acuerdo de la Junta de Gobierno, que lo tendrá que comunicar a sus colegiados por los medios de difusión ordinarios. Las comunicaciones con los profesionales colegiados o las sociedades registradas, si procede, se realizarán obligatoriamente por medios electrónicos.

## Artículo 9

### Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno son:

Asamblea General de Colegiados. Junta de Gobierno.

Los órganos de participación son:

Secciones colegiales. Comisiones colegiales.

Los órganos asesores son:

Comisión Deontológica. Consejos asesores.

## Artículo 10

### Naturaleza

1. La Asamblea General, constituida por la totalidad de los colegiados, es el órgano soberano de la representación colegial, a la cual la Junta de Gobierno tendrá que dar cuenta de su actuación. Sus acuerdos obligan a todos los colegiados y las sociedades profesionales, incluso a los ausentes y disidentes.
2. Todos los colegiados pueden asistir a las reuniones de la Asamblea General, ya sea de forma presencial o telemática, si procede, y todos aquellos que estén al corriente de pago de las cuotas colegiales lo harán con voz y voto, sin más limitaciones que las que determinen estos Estatutos. El voto no se puede delegar. Las sociedades profesionales no tienen derecho al voto.

## Artículo 11, letra *a*, apartado 1 y letra *b*, apartados 1 y 2

- a.1. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la Junta de Gobierno tendrá que convocar la Asamblea General extraordinaria dentro del plazo de 15 días naturales, a contar desde la fecha en la que haya tenido entrada en la Secretaría del Colegio la solicitud correspondiente, y fijar la celebración dentro del plazo de treinta días desde el acuerdo de la Junta.
- b.1. Autorizar a la Junta de Gobierno para gravar o enajenar bienes del Colegio, así como para la compra de bienes inmuebles.
- b.2. Censurar la gestión de la Junta de Gobierno o de sus miembros. Para acordar la destitución de sus miembros, si procede, la votación será secreta y hará falta la mayoría absoluta de los colegiados presentes, y en ningún caso será inferior a la del 5 % de los colegiados ejercientes solicitantes.

## Artículo 12

CVE-DOGC-B-23030006-2023

1. La convocatoria de las asambleas generales se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de 15 días naturales al de su celebración de las ordinarias y de 8 días naturales las extraordinarias. En caso de urgencia, se pueden convocar con 48 horas de antelación.

2. Las convocatorias mencionadas se tendrán que enviar a los colegiados, por escrito y con el orden del día, mediante una comunicación firmada por el secretario. En la convocatoria de las asambleas, tiene que constar el lugar, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias, con media hora de diferencia entre ambas. La convocatoria habrá de ser enviada por correo electrónico, y se hará pública en el tablón de anuncios del Colegio con indicación del orden del día.

#### Artículo 13, apartados 1 y 2

1. Las asambleas generales, convocadas de acuerdo con lo que prevén los Estatutos, quedarán constituidas válidamente en primera convocatoria, si están presentes la mitad más uno del total del colegiados, y en segunda convocatoria, independientemente del número de colegiados presentes.

Siempre será exigible la presencia del presidente y del secretario o de sus suplentes, según lo que establezcan estos Estatutos, e independientemente del número de concurrentes.

2. En las discusiones, se concederán tres turnos en pro y tres en contra de la proposición o asuntos tratados, y una vez agotados, se someterán a votación.

#### Artículo 14

La Junta de Gobierno es el órgano rector del Colegio de Médicos y estará constituida por seis cargos nominales y seis cargos vocales.

Los cargos nominales son: un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario, un vicesecretario y un tesorero. Su funcionamiento se regirá por los principios de democracia y autonomía.

La vicepresidencia segunda tendrá como objetivo facilitar el acceso de los colegiados del Pirineo, y a los servicios colegiales, y ser la voz que les represente en la junta, así como la representante de la junta colegial en el territorio del Pirineo Arán, motivo por el cual es preferible que la persona que ocupe este cargo sea un compañero que desarrolle su tarea en el ámbito territorial de la región sanitaria Pirineo Arán.

#### Artículo 15

Todos los cargos de la Junta de Gobierno son elegidos y tendrán un mandato de actuación de cuatro años. Podrán ser reelegidos para el mismo cargo, para uno o dos periodos más de cuatro años, con un máximo de doce años consecutivos, sin perjuicio de poder presentarse para otros cargos diferentes a los ocupados.

#### Artículo 17.1

1. Cuando por cualquier causa se produzcan vacantes de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, incluidos los suplentes, el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña designará una Junta provisional donde figurarán los miembros de la Junta de Gobierno que no hayan cesado, la cual, en el plazo máximo de dos meses, tendrá que convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes; las elecciones se celebrarán dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la convocatoria.

#### Artículo 18

Cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo anterior, las vacantes que se produzcan de presidente, vicepresidente primero y secretario serán cubiertas de conformidad con lo que establecen estos Estatutos. Los otros cargos serán cubiertos de acuerdo con la lista de suplentes de la candidatura o, en caso de que no haya suplentes, por los miembros que conforman la misma Junta de Gobierno.

#### Artículo 19

CVE-DOGC-B-23030006-2023

La Junta de Gobierno se reunirá cada treinta días, excepto en casos justificados, y tantas veces como sea convocada por el presidente, por iniciativa propia o a petición de cuatro de los miembros.

1. Las convocatorias se enviarán por el secretario, a mandato del presidente, por correo electrónico o por los medios adecuados, con una antelación mínima de 48 horas a la celebración de la sesión, salvo el supuesto de urgencia. A la convocatoria, se tiene que anexar el orden del día.
2. Para poder adoptar acuerdos válidamente, será necesaria la concurrencia de la mayoría de los miembros que integren la Junta, salvo los casos de quórums especiales.
3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.
4. Cualquiera de los colegiados podrá tener acceso a los acuerdos firmes y definitivos por medio, si procede, de una petición escrita dirigida al secretario del Colegio, del correspondiente certificado, salvo los que supongan sanciones por faltas leves.
5. La asistencia a la Junta de Gobierno será obligatoria.
6. La Junta de Gobierno podrá estimar como renuncia al cargo la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en un año.

#### Artículo 20

La elección para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno se realizará con la convocatoria previa de la Junta de Gobierno, donde se señalarán las condiciones y los plazos para su celebración, y el o los procedimientos electivos que hay que seguir entre los posibles, y a los cuales se otorgará la debida publicidad. La elección será por votación nominal y secreta de todos los colegiados registrados en el censo electoral.

#### Artículo 21

Serán electores todos los colegiados con derecho al voto. Las sociedades profesionales no tendrán derecho al voto, sin perjuicio de los que ejerzan los miembros médicos colegiados a título particular.

#### Artículo 22, apartados 1, 2 y 3

1. Para todos los cargos de la Junta de Gobierno, podrán ser elegibles los colegiados que figuren en el censo electoral y no se encuentren afectados por ninguna prohibición y/o incapacidad legal o estatutaria y no estén inhabilitados por sentencia o resolución administrativa firme para el ejercicio de la profesión o para ocupar cargos públicos. En ningún caso podrá ser elegible el colegiado que sea miembro de un órgano rector de otro colegio profesional.
2. En todo caso, para ser candidato/a al cargo de presidente/a, además de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo anterior, habrá que tener una antigüedad como colegiado de 5 años o más y de forma ininterrumpida. Ninguna de las personas candidatas se podrá presentar a más de un cargo de los que salgan a elección.
3. La Junta de Gobierno aprobará la convocatoria, la cual se anunciará y comunicará a los colegiados con una antelación mínima de 30 días, y se quedará en funciones hasta el momento de la toma de posesión de los miembros que resulten electos. En la convocatoria, se hará constar necesariamente:
  - a) Cargos que tienen que ser objeto de elección y requisitos para aspirar.
  - b) Día, hora del inicio de las elecciones y hora de cierre de las urnas para empezar el escrutinio.
  - c) Lista de colegiados con derecho al voto.
  - d) Forma de poder ejercer el derecho al voto: presencial, telemática y/o por correo postal. Prevalecerá el voto presencial.

#### Artículo 23

De las candidaturas

CVE-DOGC-B-23030006-2023

1. Las candidaturas tendrán que presentarse por escrito en la Secretaría del Colegio con quince días hábiles de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para la elección. Cada candidato adjuntará a la solicitud una declaración que no está afectado por ninguna prohibición o incompatibilidad legal o estatutaria, donde se manifieste, si procede, la existencia de posibles conflictos de intereses en relación con el cargo al cual opta.

2. Los candidatos tienen que reunir los requisitos señalados en el artículo 22 y pueden presentarse individualmente a un cargo determinado o a una candidatura conjunta. En la configuración de las candidaturas, se respetará lo que prevé la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad, de manera que ninguno de los dos sexos represente más del 60 % de los candidatos.

3.a) se podrán incluir un máximo de 5 suplentes con el fin de sustituir hasta la fecha de la elección y, en su caso, durante el mandato de la Junta, los miembros titulares de la candidatura que causen baja. En caso de que se produzca esta circunstancia, durante el periodo electoral será escogido el suplente que corresponda según lo que se indica en el escrito de presentación de la candidatura para cada cargo, nominal o vocal.

b) El sistema de sustitución aplicable será el que prevén los Estatutos para la cobertura de las vacantes que pueda haber durante el periodo de mandato para los cargos de la Junta de Gobierno. En los supuestos no previstos explícitamente en los Estatutos, será un nuevo miembro de la Junta el primero de los sustitutos de la lista única del total de cinco suplentes, y será la Junta la que decidirá la nueva distribución de cargos después de esta incorporación.

4. Las papeletas de la votación tendrán que ser de la misma medida, color y grafismo. Las papeletas serán editadas por el Colegio. En el lugar de la votación, se dispondrán, en cantidad suficiente a criterio de la Junta Electoral, papeletas con los nombres de los candidatos y el cargo al cual se presentan. Cada candidatura tendrá derecho a recibir, por parte del Colegio, una cantidad de papeletas oficiales editadas por el Colegio igual al 25 % del total del censo electoral del Colegio. La cantidad que exceda de esta cifra tendrá que ser facilitada igualmente por el Colegio, pero a cargo de la candidatura que lo pida, siempre que se solicite, como mínimo, hasta cuatro días hábiles antes de la jornada electoral.

#### Artículo 24, apartados 2 y 3

2. La exclusión de un candidato tendrá que ser motivada y notificada al interesado al día siguiente. Contra el acuerdo de exclusión de un candidato se podrá presentar recurso ante la Junta Electoral en el plazo de 48 horas. La Junta Electoral resolverá en lo mismo plazo.

3. Las candidaturas proclamadas que no tengan opositores quedarán elegidas.

#### Artículo 25, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, letras b y c

1. La Junta de Gobierno nombrará una Junta Electoral, encargada de llevar a cabo, vigilar y resolver las incidencias que se puedan producir en el desarrollo del proceso electoral. La Junta Electoral será competente y responsable única del desarrollo de este proceso.

2. Esta Junta Electoral estará constituida por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, que serán escogidos por sorteo de entre el colectivo colegiado incluido en las listas aprobadas del censo electoral. Ninguno de los miembros de la Junta Electoral podrá ser candidato.

3. Los miembros de la Junta Electoral escogerán de entre ellos a un presidente y un secretario. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente será voto de calidad.

4. Será obligatoria la aceptación por parte del colectivo colegiado escogido.

5. Serán causas de excusa y recusación por los miembros de la Junta Electoral las siguientes:

b) Ser empleado, estar al servicio o encontrarse ligado con alguno de los candidatos por cualquier relación de sociedad o interés.

c) Cualquier otra, que debidamente expuesta y motivada, pueda ser un obstáculo para la objetividad requerida para el cargo o justifique un impedimento para su ejercicio.

#### Artículo 26, apartados 1 y 4, letras a, b, c y d;

1. La Junta de Gobierno aprobará la convocatoria, la cual se anunciará y comunicará a los colegiados con

CVE-DOGC-B-23030006-2023

veinticinco días hábiles de antelación, como mínimo, a la fecha de la celebración de la elección.

4. La Secretaría del Colegio, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria, hará los trámites siguientes:

a) Insertar en el tablón de anuncios la notificación de la convocatoria, en la que tendrán que constar los puntos siguientes:

Cargos que tienen que ser objeto de la elección y requisitos para poder aspirar.

Día y hora de inicio de la elección y hora de cierre de las urnas para empezar el escrutinio.

b) Forma de poder ejercer el derecho al voto: presencial, telemática y/o por correo postal.

c) Exponer las listas del censo electoral en el tablón de anuncios.

d) Anunciar los miembros componentes de la Junta Electoral titulares y suplentes con los cargos correspondientes.

Todos los plazos establecidos en relación con el procedimiento electivo, se computarán por días hábiles.

#### Artículo 27.1

El ejercicio del derecho a voto podrá ser:

a) Personalmente en la mesa electoral mediante papeleta, previa identificación con documento de identidad o carné colegial.

En el lugar de votación se distribuirán papeletas, en cantidad suficiente, con el nombre de todas las candidaturas.

b) Por correo postal, mediante papeleta de acuerdo con el contenido del artículo 30.

c) Por voto electrónico, si procede, según la convocatoria electoral, a través de medios telemáticos que garanticen la reserva, la seguridad y la privacidad del voto.

d) En todo caso el voto presencial siempre prevalecerá sobre el resto de sistemas de votación y anulará, por lo tanto, el voto emitido por correo postal y/o electrónico.

#### Artículo 28

1. Para la celebración de la elección, se constituirá la mesa electoral en el lugar y la fecha señalados, integrada por la totalidad de los miembros de la Junta Electoral o, en caso de que no puedan asistir los titulares, sus suplentes.

2. Cada candidatura podrá designar entre la parte electora uno o más interventores que los representen en el proceso de votación y escrutinio. Los interventores tendrán que ser designados con anterioridad al inicio de las votaciones, y la mesa electoral les entregará las acreditaciones oportunas.

3. Constituida la mesa electoral y acreditados los interventores, el presidente indicará el comienzo de la votación y a la hora prevista para finalizarla se cerrarán las puertas de la sala y sólo podrán votar los colegiados que estén dentro de la sala electoral.

4. La duración del horario de elección será fijada por la Junta de Gobierno, con una duración mínima de seis horas.

5. A continuación, y con la oportuna comprobación previa, se introducirán en las urnas los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo y cumplan los requisitos establecidos.

#### Artículo 29

Los votantes que lo hagan personalmente tendrán que acreditar ante la mesa electoral su identidad. La mesa comprobará la inclusión del votante en el censo, el presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellido del votante, indicará que vota e introducirá la papeleta doblada dentro de la urna.

## Artículo 30

1. Los colegiados podrán emitir su voto por correo postal de acuerdo con las normas siguientes:

a) El elector introducirá las papeletas de la votación en los sobres correspondientes, y los cerrará. A su vez, los pondrá en otro sobre mayor y adjuntará una copia de su DNI, carné colegial o cualquier documento oficial acreditativo, así como un escrito dirigido al presidente de la mesa, donde conste la firma original, y con indicación de las elecciones de que se trate. Se enviará todo por correo, donde se hará constar el nombre y los apellidos del remitente, y con la antelación suficiente, dentro de un tercer sobre en el cual figurará de manera destacada "Elecciones año ...".

b) El secretario de la Junta Electoral, o a la persona en quien delegue, abrirá diariamente los sobres exteriores recibidos y, después de reconocer la firma y la identidad del votante, lo consignará en un registro especial. Lo custodiará sin abrir los sobres especiales hasta el momento del cierre de la votación, cuando los entregará al presidente de la mesa de votación.

c) Diariamente, si procede, se justificará la recepción a cada uno de los votantes de la entrada en la Secretaría de su voto y se hará pública en el tablón de anuncios del Colegio la relación de votantes de los cuales se hayan recibido los sobres de votación. Se admitirán los sobres que hayan llegado a la Junta Electoral mediante el servicio de correos hasta el momento de cierre del local electoral.

d) El presidente de la mesa de votación custodiará, sin abrir, los sobres especiales hasta que hayan finalizado las votaciones personales; en este momento, y después de comprobar que el colegiado no ha ejercido su voto personalmente, se procederá a la apertura de los sobres especiales y a depositar los sobres blancos en las urnas. Los sobres especiales correspondientes a colegiados que hayan votado personalmente serán destruidos sin abrirlos.

2. Los colegiados podrán emitir su voto electrónico con las normas siguientes:

a) La Junta de Gobierno tiene que garantizar que el voto sea único y secreto, el contenido del mensaje será inalterable y quedarán acreditadas la identidad y la condición de colegiado del votante.

b) Los votos electrónicos tienen que cumplir los siguientes objetivos:

b.1 Legitimidad: sólo puede votar quien esté autorizado.

b.2 Privacidad: la relación entre el votante y el voto no puede ser ni conocida ni deducida.

b.3 Corrección: el resultado tiene que proceder exactamente de los votos emitidos de manera legítima.

b.4 Integridad: con métodos de seguridad que eviten la manipulación de los votos.

b.5 Simplicidad: máxima facilidad de uso para los administradores y votantes. La información de los votos electrónicos se almacena encriptada y de forma segura. La plataforma que se utiliza tiene que certificar que los métodos de encriptación y protección de la información y acceso estén auditados y certificados.

c) El voto emitido por medios telemáticos sólo se podrá hacer una vez. Será únicamente el voto presencial el que se podrá modificar.

d) El sistema informático garantizará que haya una papeleta electrónica para cada candidato o candidatura.

e) La votación por medios electrónicos se podrá realizar hasta las 20.00 horas del día anterior a las elecciones presenciales.

f) El secretario de la Junta Electoral ejercerá las funciones siguientes:

f.1 Custodiar los identificadores y las llaves de acceso y de desbloqueo del archivo electrónico.

f.2 Velar por el correcto desarrollo de la votación telemática.

f.3 Desbloquear el archivo electrónico y emitir diariamente, si procede, la relación de los colegiados que hayan emitido su voto por este medio electrónico, además de justificar la recepción, en cada uno de los votantes, de la entrada en la secretaría del voto y la recepción a cada uno de los votantes, la entrada en la secretaría de su voto y asimismo, se hará pública en el tablón de anuncios del Colegio, la relación de los votantes que han ejercido su derecho al voto a través de este medio.

f.4 Custodiar la información recibida por medios telemáticos y autorizar únicamente el desbloqueo en el momento de la apertura de urnas del voto presencial para garantizar así el secreto de voto.

CVE-DOGC-B-23030006-2023

f.5 Realizar el escrutinio de los votos electrónicos una vez finalizado el horario destinado a la votación presencial, junto con los votos emitidos presencialmente y enviados por correo postal, si hubiera.

#### Artículo 31

1. Finalizado el escrutinio, la Presidencia de la Junta Electoral anunciará el resultado y se proclamará acto seguido electa la candidatura o candidato que haya obtenido más número de votos y se extenderá el acta correspondiente, debidamente firmada por todos los miembros de la Mesa.
2. En caso de empate, la Junta Electoral instará las candidaturas para que lleguen a un acuerdo de consenso sobre los candidatos que han obtenido el mismo número de votos. Si no se llega a ningún acuerdo, se declarará electo, el candidato o candidatura que salga elegido por sorteo público.
3. El resultado de la elección podrá ser impugnado ante la misma Junta Electoral en el plazo de cinco días hábiles, impugnación que también tendrá que ser resuelta en el plazo de cinco días hábiles.
4. El resultado de las elecciones se pondrá en conocimiento de aquellas entidades que se considere oportunas o sea obligatorio por disposición legal.

#### Artículo 32

Elección de miembros del Plenario del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña

De conformidad con lo que prevé el artículo 10 de sus Estatutos, el presidente del Colegio será miembro nato del Plenario del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, y el otro representado que corresponde será nombrado por la Junta del Gobierno de entre sus miembros.

#### Artículo 33, apartados 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 20

3. Resolver sobre la admisión de los licenciados en medicina que soliciten incorporarse al Colegio. Esta facultad, y en casos de urgencia, podrá ser ejercida por el presidente, y tendrá que ser ratificada por la Junta de Gobierno.
4. Ejercer las actuaciones y las acciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio profesional de todos aquellos que, bien sean colegiados o no, lo ejerzan en condiciones o de manera contraria a estos Estatutos o a las disposiciones legales y deontológicas aplicables.
5. Proponer a la Asamblea General las cuotas de incorporación y las ordinarias que tengan que satisfacer los colegiados para sostener las cargas y los servicios colegiales.
9. Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno y disponer de todo aquello necesario para su celebración conforme a las normas legales y estatutarias.
10. Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y señalar el orden del día para cada una.
13. Velar para que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden a la profesión, así como velar por propiciar la armonía y la colaboración entre los colegiados, y evitar la competencia desleal de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
14. Defender los colegiados en el cumplimiento de las funciones de su profesión, o con ocasión de esta, cuando lo considere procedente y justo. 17. Proceder a la contratación de los empleados necesarios para el buen funcionamiento del Colegio, así como dirigir, coordinar y programar la actividad de los diversos departamentos y servicios colegiales.
18. Dar de baja los colegiados que, de conformidad con lo que establecen estos Estatutos, no estén al corriente de sus obligaciones económicas con el Colegio.
19. Disponer de los medios telemáticos para que la colegiación pueda consultar aspectos profesionales o colegiales.
20. Todas aquellas otras que estén establecidas en estos Estatutos como finalidades del Colegio y no estén expresamente atribuidas en otro órgano.

Artículo 34, apartados 1 y 2, letras *a, y, j, k* y *l*

1. El presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias y de los acuerdos y de las disposiciones que dicte el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, si procede, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, la Junta de Gobierno u otros órganos de gobierno. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le otorgan estos Estatutos, tendrán que ser acatadas sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.

2. Al presidente le corresponden las funciones siguientes:

a) Presidir todas las reuniones de los órganos de gobierno colegial, ordinarias y extraordinarias, y cualquier otra reunión de colegiados a la cual asista.

i) Visar las certificaciones que sean expedidas por el secretario.

j) Aprobar las entregas y las órdenes de pago, así como los libros de contabilidad.

k) Velar con todo interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

l) Ostentar la representación del Colegio y su dirección. También estará facultado por el otorgar mandatos y firmar escrituras de poderes en favor de los procuradores de los tribunales y de abogados o de otras personas para el ejercicio de cualquier orden de acción que afecte a la clase médica.

Artículo 35

Del vicepresidente

a) El vicepresidente primero llevará a cabo todas aquellas funciones que el presidente le confiera y asumirá las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención de recusación y otros. Vacando la Presidencia, el vicepresidente primero la ocupará hasta la finalización del mandato.

b) El vicepresidente segundo llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el presidente y asumirá las del vicepresidente primero en caso de ausencia, enfermedad, abstención de recusación y otros.

Artículo 36.1, letras *a, b, c, d, e, f, g, h, y, j* y *k*

1. Independientemente de las otras funciones que deriven de estos Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes procedentes de la Presidencia, corresponde al secretario:

a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del presidente y con la debida anticipación.

b) Redactar las actas de las asambleas generales y de las reuniones de la Junta de Gobierno, con indicación de los miembros que asisten y asegurándose de que sean copiadas, después de aprobadas, en el libro correspondiente, y firmarlas junto con el presidente.

c) Llevar los libros que hagan falta para un servicio que sea cuanto más ordenado mejor.

Habrará un libro en el cual se anotarán las sanciones impuestas a los colegiados y las sociedades.

d) Recibir todas las solicitudes y comunicaciones que se envíen al Colegio y dar cuenta al presidente.

e) Firmar, junto con el presidente, el documento que acredita que el médico queda incorporado al Colegio.

f) Expedir los certificados que soliciten los interesados en relación con su condición colegial o ejercicio profesional.

g) Redactar anualmente la memoria, y que esta refleje las vicisitudes que tengan lugar durante el año, la cual se tendrá que leer en Asamblea Ordinaria y poner en conocimiento, si procede, del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

h) Asumir la dirección de los servicios administrativos y del personal del Colegio, según las disposiciones de estos Estatutos, y señalar, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que dedicará a recibir las visitas al despacho de la Secretaría.

i) Llevar el libro de registro de colegiados y formar, actualizar y custodiar los expedientes personales de todo el colectivo colegiado.

CVE-DOGC-B-23030006-2023

j) Publicar anualmente las listas de colegiados, donde tiene que constar el año de incorporación al Colegio y su domicilio profesional.

k) Es el responsable colegial del Programa de Atención Integral al Médico Enfermo (PAIMM), si así lo determina la Junta de Gobierno.

#### Artículo 37

##### Del vicesecretario

El vicesecretario auxiliará al secretario en su trabajo y asumirá sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

#### Artículo 38

##### Del tesorero

Corresponde al tesorero disponer de todo lo que sea necesario para llevar la contabilidad del Colegio, firmar los cheques y los talones de las cuentas corrientes bancarias y también todas las entregas y cargos.

La Junta de Gobierno podrá acordar en qué casos hará falta la autorización del presidente y/o del secretario de la corporación para la entrega de los documentos mencionados.

Cada año, formulará la Cuenta General de Tesorería, que será sometida a la aprobación del Pleno de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General; redactará el proyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno de la Junta de Gobierno y por la Asamblea General; suscribirá el balance que se deduzca de la contabilidad, y hará el seguimiento contable que corresponda de manera regular y periódica.

#### Artículo 39

##### De los vocales

Corresponden a cada vocal aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

#### Artículo 40

1. Todos los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán gratuitamente sus cargos. No obstante, en el presupuesto colegial figurarán las partidas que hagan falta para atender decorosamente sus gastos de representación y actuación, las cuales serán aprobadas por la Asamblea General.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno, al terminar en el cargo, cesarán asimismo en los otros cargos que les hayan sido atribuidos por el hecho de ser miembros de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 41

El Colegio se dotará de unos órganos internos de participación, que se denominarán secciones colegiales, con el objetivo de reunir todos los colegiados que participan de características comunes en el ejercicio profesional para que, en su seno, se puedan debatir, proponer y defender aspectos específicos de su ejercicio o de su problemática profesional común.

#### Artículo 42

1. En virtud de las diferentes características actuales del ejercicio profesional de los médicos y del ámbito donde se desarrolla, se crearán estas secciones:

1. Sección Colegial de Médicos Jóvenes.
2. Sección Colegial de Médicos Jubilados.

3. Sección Colegial de Médicos de Hospital.
4. Sección Colegial de Médicos de Atención Primaria.
5. Sección Colegial de Médicos de Ejercicio Privado.
6. Sección Colegial de Médicos de las Administraciones Públicas.
7. Sección Colegial de médicos de Medicina Complementaria.

2. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá constituir otras secciones cuando considere que existen ámbitos de ejercicio no previstos en las secciones mencionadas, así como agrupar o segregar las ya constituidas cuando se modifiquen las circunstancias del ámbito de ejercicio.

3. Para constituir una sección colegial, hará falta, en este caso, que lo pida un número no inferior a 15 colegiados, que se constituya una comisión gestora y que se elabore un reglamento provisional de funcionamiento; una vez estos puntos hayan sido cumplidos, la Junta de Gobierno aprobará provisionalmente la sección, que tendrá que someter su constitución definitiva a la aprobación de la Asamblea General de colegiados.

#### Artículo 43

##### Funcionamiento de las secciones y adscripción

1. El funcionamiento de las secciones colegiales será autónomo y elegirán, de acuerdo con su reglamento, a su Junta Directiva o su representante de sección, el cual la representará ante los órganos de gobierno del Colegio. Hará falta autorización de la Junta de Gobierno para la representación fuera del ámbito colegial, tanto en el ámbito autonómico como estatal o internacional.

2. Cada sección se dotará de un reglamento de funcionamiento, que será aprobado por la Junta de Gobierno, y se ajustará al reglamento marco que para los diferentes tipos de secciones apruebe la Asamblea General.

En todo caso, los reglamentos de funcionamiento de las secciones colegiales tendrán que prever necesariamente la manera de articularse con la sociedad científica equivalente de su especialidad, si procede, para colaborar en cuestiones de carácter profesional y coordinarse en la realización de actividades formativas o científicas.

3. La adscripción en la Sección de Médicos Jóvenes y en la Sección de Médicos Jubilados será automática cuando en los colegiados concurren las características para afiliarse. Para la primera, hace falta que haga menos cinco años que hayan obtenido el título de licenciado en Medicina, y para la segunda, que hayan cesado en el ejercicio de la profesión o sean colegiados jubilados. En el resto de secciones, se incorporarán los colegiados directamente en el momento de la colegiación, según la forma de ejercicio de su profesión.

#### Artículo 44

##### Misión de las secciones colegiales

Las secciones colegiales tendrán como tarea asesorar y hacer estudios y propuestas de los problemas de su competencia, tanto a la Junta de Gobierno como a la Asamblea General de colegiados, los cuales podrán delegarles la gestión y la promoción de asuntos que estén relacionados. Podrán reunirse las veces que lo consideren oportuno, en la sede colegial, y poner en conocimiento del presidente este hecho con una antelación de 48 horas.

#### Artículo 45

1. La Junta de Gobierno, a instancia propia o previa solicitud de los colegiados, podrá crear aquellas comisiones que considere oportunas para atender necesidades de interés general para el Colegio y colectivo de colegiados, y conferirles las competencias y las facultades que crea procedentes, siempre ajustándose en todo caso al reglamento que se redacte para su desarrollo.

2. De estas comisiones, formará parte, al menos un miembro de la Junta de Gobierno.

CVE-DOGC-B-23030006-2023

**Artículo 46, apartados 1, 3, letras a, b, c y d, y 6**

1. Habrá una Comisión de Deontología formada, como mínimo, por cinco colegiados nombrados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y ratificados globalmente por la primera Asamblea General que se celebre; una vez ratificados, tomarán posesión de los cargos y elegirán a un presidente y un secretario, y cesará en este momento la Comisión anterior. En el ámbito del COMLL será de aplicación el Código de Deontología y ética médica del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

3. Son funciones de la Comisión:

a) Asesorar la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y todos los asuntos de su competencia. En todas las cuestiones estrictamente éticas, valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas y tendrá que dictaminar preceptivamente antes de que la Junta de Gobierno adopte una decisión.

b) Proponer la revisión y actualización del Código de Deontología y las normas de ética médica.

c) Impulsar y promover acciones de prevención y divulgación ética y deontológica en los sectores profesionales, académicos y científicos.

d) Elaborar informes, estudios y promover el debate de nuevas situaciones que se produzcan con el avance de la medicina, siempre teniendo en cuenta el Código de Deontología.

6. La Comisión de Deontología tendrá que entregar a la Junta de Gobierno sus dictámenes y sus informes sobre todas las denuncias y todas las cuestiones que le sean presentadas en un plazo máximo de tres meses, prorrogables por un mes, a petición justificada de la Comisión y hasta el máximo de un año, excepto en las peticiones de informes dentro de procedimientos disciplinarios, en los que habrá que atenerse a los plazos que se establezcan en esta materia.

**Artículo 47**

El Colegio se dotará de unos órganos consultivos y de participación que se denominarán consejos asesores y tendrán la función de informar y asesorar a la Junta de Gobierno en todos aquellos asuntos de interés colectivo colegial que, a requerimiento de la Junta de Gobierno, se puedan plantear, y asesorar en todas las cuestiones de carácter sanitario, asistencial y profesional que amen de interés para el Colegio.

**Artículo 48**

La vinculación con el Colegio, en las condiciones previstas en estos Estatutos, se materializa mediante la colegiación en el caso de las personas físicas, licenciadas en medicina o título que lo sustituya, que ejerzan la profesión médica en el ámbito territorial del Colegio y mediante la inscripción obligatoria al Registro colegial. Con respecto a las sociedades profesionales, que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la corporación. Los estudiantes de medicina pueden vincularse al régimen de precolegiación previsto estatutariamente.

**Artículo 49, apartados 1, 2, 3, 4 y 5**

1. Es requisito indispensable la incorporación a un colegio de médicos para todos los licenciados o graduados en medicina que ejerzan la profesión médica.

2. De conformidad con lo que establecen el artículo 1 y las disposiciones legales vigentes, será obligatoria la inscripción como colegiado del COMLL cuando el médico tenga su domicilio profesional único, o principal, en la demarcación territorial del COMLL.

3. Se considera ejercicio profesional la prestación de servicios médicos en sus diferentes modalidades y ámbitos, siempre que haga falta el título de licenciado o graduado en medicina.

4. De cualquier inscripción, alta o baja que se haga al Colegio de Médicos de Lleida se dará cuenta al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, si procede, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

5. Los médicos nacionales de los estados miembros de la Unión Europea que quieran prestar servicios de carácter ocasional dentro del ámbito territorial de la provincia de Lleida y estén establecidos previamente con carácter permanente en cualquiera de estos estados actuarán reglamentariamente de acuerdo con las normas legales y administrativas nacionales y comunitarias destinadas a facilitar la libre circulación de los médicos.

Artículo 50, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

1. Para ser admitido en el Colegio Oficial de Médicos de Lleida, hará falta anejar a la solicitud el título de licenciado en Medicina, expedido o debidamente homologado o reconocido por los organismos públicos competentes, el resto de documentos o requisitos administrativos que acuerde la Junta de Gobierno y acreditar el cumplimiento de las condiciones de aptitud profesional que, si procede, la legislación establezca.
2. En el caso de médicos recién graduados que todavía no están en posesión del título de licenciatura o grado en medicina, la Junta de Gobierno podrá conceder también la colegiación, siempre que el interesado presente un recibo y un certificado de estudios de una universidad española o europea homologada que justifique que ha abonado los derechos de expedición del título, y que tendrá obligación de presentar al Colegio, para su registro, cuando le sea facilitado.
3. El solicitante facilitará todos los datos personales, académicos y profesionales que acuerde la Junta de Gobierno y que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales.  
Si procede, el solicitante aportará también los títulos, los certificados o la documentación pertinente de médico especialista oficialmente expedidos, homologados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, o el organismo que lo sustituya, para ejercer como médico especialista.
4. El Colegio mantiene la inscripción con carácter personal en Mutual Médica de Cataluña y Baleares, de acuerdo con los términos previstos en el ordenamiento legal vigente.
5. La Junta de Gobierno verificará el cumplimiento de los anteriores requisitos y acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente con respecto a la solicitud de inscripción, y durante este plazo practicará las comprobaciones necesarias y podrá requerir del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.
6. Para la colegiación de médicos extranjeros, habrá que atenerse a lo que determinen las disposiciones vigentes.
7. Una vez admitida la solicitud, se le expedirá la tarjeta de identificación correspondiente y la tarjeta de firma electrónica, y se dará cuenta de su inscripción al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, si procede, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
8. Asimismo, habrá que abrir un expediente en el cual se consignarán los antecedentes y la actuación colegial y profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos personales, académicos y profesionales necesarios para mantener actualizados los antecedentes mencionados, y aquellos otros que acuerde la Junta de Gobierno.
9. El Colegio dispondrá de un registro colegial de los médicos inscritos que contendrá tanto los datos accesibles al público como aquellos otros que no lo sean, pero necesarios para el cumplimiento de las finalidades y las funciones colegiales.
10. Los médicos que hayan hecho los 70 años de edad y sigan ejerciendo la profesión, los que hayan hecho los 65 años y no ejerzan o tengan condición de personal emérito, y también los que sin haberlos hecho se encuentren en estado de invalidez total o permanente disfrutarán de la condición de colegiados honoríficos.

Artículo 51, apartados 1, 3, 4 y 5

1. Los profesionales inscritos en el Colegio de Médicos de Lleida podrán ejercer de manera temporal o no principal la profesión en el ámbito territorial de otro colegio de acuerdo con el procedimiento de comunicación que, si procede, haya acordado el órgano competente del lugar donde tenga que prestar sus servicios.
3. La comunicación al Colegio Oficial de Médicos de Lleida tendrá efectos desde su presentación, registro y sellado de la copia, sin perjuicio de que pida del colegio de origen, del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, si procede, del Consejo General de Colegios de Médicos, un certificado acreditativo que el comunicante no tiene ninguna sanción ni está incapacitado para el ejercicio profesional, y que está colegiado en el colegio de origen y al corriente de pago de cuotas.
4. En las actuaciones profesionales que se lleven a cabo en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Médicos de Lleida, el médico quedará sujeto a sus normas de actuación, deontología y régimen disciplinario, que será plenamente competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios que se puedan dar, sin perjuicio de que la eventual sanción pueda tener efecto en el resto de colegios del Estado.
5. Estos médicos no tendrán derecho de sufragio activo ni pasivo en el Colegio de Lleida.

Artículo 52, apartados 1, letras *b*, *e* y *d*, 2 y 3

1. La solicitud de colegiación será denegada en los casos siguientes:

b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el colegio de origen.

e) Cuando en el momento de formular la solicitud se encuentre suspendido del ejercicio de la profesión en virtud de una corrección disciplinaria impuesta por otro colegio, por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña o por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

d) Se está cumpliendo condena por delito doloso hecho en ejercicio de la profesión o por el hecho de haber hecho prevalecer la condición de médico.

2. Si la Junta de Gobierno acordara denegar la solicitud de colegiación, lo comunicará a la persona interesada dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, e indicará los fundamentos del acuerdo y los recursos que en contra se pueden interponer.

3. En el plazo del mes siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, la persona interesada podrá formular un recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno, el cual se resolverá en el plazo máximo de un mes. Contra el acuerdo denegatorio, la persona interesada podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio que pueda hacer uso de los recursos administrativos previstos legalmente.

Artículo 53.1

El licenciado en medicina que ejerza la profesión dentro del ámbito territorial de la provincia de Lleida sin que haya solicitado la colegiación y sin estar colegiado en ningún colegio del territorio español incurrirá en sanciones colegiales que consistirán en una multa de 5.001,00 euros a 50.000,00 euros, que impondrá la Generalitat de Catalunya. El pago de la multa será indispensable para poder recibir la credencial de colegiado.

Artículo 54, párrafos primero y segundo, letras *a*, *b*, *c*, *d* y *e*

Se configuran las clases de colegiados siguientes:

a) Colegiados en ejercicio.

b) Colegiados sin ejercicio, a título enunciativo, se considerarán los licenciados o graduados en medicina que así lo declaren, los médicos en situación de paro acreditado mediante la documentación que requiera la Junta de Gobierno, los que no tengan el permiso de trabajo correspondiente cuando sea exigible, los discapacitados, los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión, y los que por cualquier motivo hayan cesado en su actividad profesional. El título del cual derive la discapacidad, suspensión o inhabilitación, determinará la existencia o no del derecho al voto del colegiado sin ejercicio.

El colectivo colegiado tendrá los derechos siguientes:

a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer el derecho de petición y el de voto en los términos previstos en el artículo 21 de estos Estatutos, y el de acceso a los puestos y a los cargos directivos.

b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser representados y amparados por el Colegio y por sus asesorías jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundamentadas ante las autoridades, los tribunales, las entidades públicas o privadas, y en todas las divergencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional. Irán a cargo del colegiado solicitante los gastos y las costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria o acuerdo previo de la Junta de Gobierno.

d) Pertener a Mutual Médica de Cataluña y Baleares, mutualidad de previsión social establecida por el Colegio/Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña al efecto previsto en la normativa de aplicación y a aquellas otras instituciones que establezcan los órganos corporativos.

e) No ser limitado en el ejercicio profesional, a menos que se hayan incumplido las normas deontológicas, estos Estatutos o el resto de normas que regulan la profesión.

#### Artículo 55, letras *b*, *e* y *g*

b) Conocer y cumplir lo que disponen los preceptos del Código de Deontología y las normas de ética médica vigente.

e) Abstenerse de ejercer la profesión cuando existan alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que impidan un correcto ejercicio, y comunicar al Colegio su posible situación de discapacidad, y al mismo tiempo comprometerse al seguimiento de las recomendaciones que la corporación efectúe.

g) Tramitar por conducto del Colegio, que dará curso con su informe preceptivo, todas las peticiones o reclamaciones que tenga que formular al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

#### Artículo 56

##### Divergencias entre colegiados

Las diferencias de carácter profesional que puedan surgir entre colegiados serán sometidas a jurisdicción y posterior resolución de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 57, apartados 1, 4 y 5

1. Son sociedades profesionales aquellas que cumplen los requisitos que establezca en cada momento la legislación general y especial de aplicación.

4. La inscripción al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es el vínculo jurídico que determina la sujeción de las sociedades profesionales al régimen jurídico que se establezca estatutaria y reglamentariamente, y permite el cumplimiento del mandato legal de control y aplicación del régimen deontológico y disciplinario.

5. Los socios y administradores de las sociedades profesionales estarán obligados permanentemente a identificar en el Colegio cuales son los socios profesionales de la sociedad y la vigencia o no de los requisitos que legalmente determinen que la sociedad tiene la calidad de sociedad profesional.

#### Artículo 58, letras *b* y *c*

b) A los regímenes estatutarios de derechos y deberes, de vigilancia y control, y disciplinarios y sancionadores, en la extensión y la forma que se determinan en estos Estatutos.

c) A la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil profesional correspondiente y comunicarlo al Colegio.

#### Artículo 59.3

En cuanto al resto de derechos y deberes, será extensible a las sociedades profesionales el régimen de derechos y deberes que se prevén estatutaria y reglamentariamente para los colegiados personas físicas, a menos que no les pueda ser de aplicación natural por su condición de personas jurídicas, o bien por imperativo legal.

#### Artículo 62, primer párrafo y letra *c*

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es el instrumento colegial donde se tienen que inscribir obligatoriamente las sociedades profesionales a las cuales se refiere el artículo 3.2 de estos Estatutos, de acuerdo con la legislación especial de las sociedades profesionales, y tiene por objeto:

c) Dar publicidad de los actos inscritos, tanto mediante los portales de internet del mismo Colegio como por los que puedan ser creados por las administraciones competentes.

## Artículo 63

### Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales

La Junta de Gobierno aprobará un reglamento que regule la constitución, el funcionamiento, la inscripción y la publicidad del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, y en la cual se preverán los requisitos y el procedimiento de inscripción, y cualquier otra cuestión necesaria para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

## Artículo 64

### Precolegiación de los estudiantes de la Facultad de Medicina

Para adquirir la condición de precolegiado hará falta cumplir los requisitos que determine la Junta de Gobierno y, en cualquier caso, acreditar la condición de segundo ciclo de la FM y abonar la cuota de precolegiado que se determine. Los precolegiados tendrán acceso a las mismas ventajas y servicios que el resto de colegiados, excluidos el derecho al voto y los que tengan relación con el ejercicio de la profesión. También estarán sometidos a potestad disciplinaria en aquellos aspectos que les afecte.

## Artículo 65

### Competencias

La economía del Colegio es independiente de la de otros organismos de la organización médica colegial, y el Colegio es autónomo en la gestión y la administración de sus bienes.

## Artículo 66

### Confección y liquidación del presupuesto del Colegio

1. El Colegio de Médicos de Lleida confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de los ingresos y los gastos, y lo tendrá que presentar durante el primer trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General.
2. Asimismo, tendrán que ser aprobados por la Asamblea General el balance y la liquidación presupuestaria cerrados con fecha de 31 de diciembre del año anterior.

La Junta de Gobierno lo someterá a aprobación o rechazo en la primera Asamblea General que se convoque a partir de su aprobación por parte a la Junta de Gobierno. Previamente, el mencionado balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, tendrá que estar a disposición de cualquier colegiado que lo requiera.

## Artículo 67, apartado 1, letras *b* y *c*

### 1. Serán recursos ordinarios:

- b) Los derechos que se establezcan para la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.
- c) Los derechos de incorporación al Colegio, las cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las contribuciones, la participación asignada a los certificados, los sellos autorizados y los impresos de carácter oficial, en los casos y las cuantías legalmente establecidos.

## Artículo 68

### De las cuotas

Los médicos colegiados y las sociedades profesionales, en ejercicio o sin, estarán obligados a satisfacer las cuotas aprobadas por la Asamblea General, que también establecerá las cuotas que tengan que abonar las sociedades profesionales, así como los estudiantes de medicina en situación de precolegiación.

#### 1. Cuota de entrada.

Los médicos satisfarán, al inscribirse o registrarse en el Colegio, la cuota de entrada que se haya establecido a este efecto.

#### 2. Cuota ordinaria.

El colectivo de médicos colegiados, en ejercicio o sin, estarán obligados a satisfacer las cuotas mensuales establecidas y aprobadas por la Asamblea General, así como, si procede, las cuotas establecidas por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, también si procede, por el Consejo General de Colegios de Médicos.

#### 3. Cuotas extraordinarias.

El Colegio, con el acuerdo previo adoptado por la Asamblea General, podrá establecer cuotas extraordinarias, que estarán satisfechas obligatoriamente por los colegiados.

#### 4. Exención e impago de cuotas.

La Junta de Gobierno podrá conceder la exención de todas las cuotas colegiales a los que tengan más de 65 años, que acrediten haber estado en el ejercicio de la profesión y justifiquen una situación económica precaria.

La Junta de Gobierno también podrá conceder la exención de todas las cuotas colegiales, de manera temporal, a aquellos que justifiquen formalmente su situación de paro mediante la documentación que la Junta de Gobierno determine.

Los médicos y las sociedades profesionales que no abonen las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de dos trimestres consecutivos serán requeridos para hacerlas efectivas y, una vez transcurridos tres meses de este requerimiento sin que las hayan satisfecho, el Colegio, con el trámite previo de audiencia, los suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta que hayan liquidado la deuda. Esta suspensión no les liberará del pago de las cuotas que se hayan ido produciendo ni impedirá que el Colegio proceda al cobro de los débitos y los gastos originados por la vía más adecuada.

El Colegio podrá hacer pública la situación de suspensión del ejercicio comunicándola a las entidades sanitarias públicas y privadas pertinentes, sin perjuicio de informar también a través de los medios de comunicación colegiales.

No podrá ser entregado ningún certificado colegial, ni siquiera el de baja, a los colegiados o sociedad profesional morosos.

La Junta de Gobierno está facultada para conceder el aplazamiento del pago de cuotas y débitos en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.

Los colegiados honoríficos estarán exentos de pagar las cuotas colegiales y voluntariamente podrán seguir pagando las de la protección.

#### Artículo 69.1

Las cuotas de entrada se abonarán en el momento de la inscripción en el Colegio. Las cuotas ordinarias y las extraordinarias, si procede, serán cobradas trimestralmente y se extenderán los recibos apropiados.

#### Artículo 71.1

En caso de disolución del Colegio Oficial de Médicos de Lleida, será nombrada una Comisión Liquidadora, la cual, en el supuesto de que hubiera bienes y valores sobrantes después de satisfacer las deudas, los adjudicará a los organismos que lo sustituyan o a las entidades benéficas y de previsión social de los médicos dentro de su ámbito territorial.

#### Artículo 72

1. El Colegio Oficial de Médicos de Lleida velará por el cumplimiento de las normas deontológicas y legales sobre la prescripción de medicamentos y la receta médica como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar el uso y la prescripción correctos; por eso, fomentará la formación y la actualización de conocimientos en materia de prescripción farmacéutica.

CVE-DOGC-B-23030006-2023

Los médicos colegiados tendrán que extender los certificados médicos haciendo uso de los diferentes impresos oficiales editados y distribuidos con esta finalidad en los términos que se determinen por disposiciones legales o reglamentarias. El Colegio velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

El importe de los impresos de los certificados médicos se repartirá entre las instituciones colegiales oportunas de la manera que válidamente se establezca.

2. La expedición de los certificados es gratuita para los médicos, pero estos percibirán, cuando proceda, los honorarios que libremente sean fijados o pactados para los actos médicos y para el resto de operaciones que tengan que hacer para extender los certificados.

#### Artículo 73

El Colegio, en su condición de corporación de derecho público, y en el ámbito de sus funciones públicas, actúa de acuerdo con el derecho administrativo y ejerce las potestades inherentes a la Administración Pública.

En ejercicio de sus funciones públicas tiene que aplicar, en sus relaciones con las personas colegiadas y las sociedades registradas, y con la ciudadanía, los derechos y las garantías procesales que establece la legislación de régimen jurídico y de procedimiento administrativo.

En el ejercicio de sus actividades privadas, queda sometido al derecho privado, incluyendo los aspectos relativos al patrimonio, contratación y relaciones con el personal, que se rigen por la legislación laboral.

#### Artículo 74

##### Competencias

1. La competencia es irrenunciable y será ejercida precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, excepto en los casos de delegación, sustitución o advocación previstos legalmente.

2. El Colegio de Médicos de Lleida es plenamente competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones que le atribuyen la legislación vigente y estos Estatutos.

#### Artículo 75.2

Los acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que sean dictados, a menos que se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o sea supeditada a su notificación.

Excepcionalmente, se podrá otorgar eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros de anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha en que se retrotraiga la eficacia del acto y este no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

#### Artículo 76, apartados 3, 4 y 5

3. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso potestativo de reposición sin que sea notificada la resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

4. Podrán interponer recurso contra los actos colegiales:

Cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individualizados, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal o directo en el asunto.

Cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte una pluralidad indeterminada de personas, se entenderá que cualquier colegiado está legitimado para recurrir.

Contra los acuerdos de la Asamblea General, se podrá recorrer potestativamente en reposición. Asimismo, la Junta de Gobierno, cuando estime que un acuerdo adoptado por la Asamblea General es gravemente perjudicial a los intereses de los colegiados o contrario al ordenamiento jurídico, podrá interponer recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

CVE-DOGC-B-23030006-2023

5. La interposición de cualquier recurso, excepto si hay una disposición legal en sentido contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien corresponda resolverlo, o la Junta de Gobierno, en caso de que el acto recurrido sea un acuerdo de la Asamblea General, a petición del mismo interesado, con la ponderación previa suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto recurrido cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la Ley de procedimiento administrativo vigente.

Con el fin de garantizar la protección del interés público, y en especial mirar de salvaguardar el derecho de protección de la salud, o para asegurar la eficacia de la resolución impugnada, podrán adoptarse, al dictar el acuerdo de suspensión, las medidas cautelares adecuadas o acordar una suspensión parcial, y mantener la ejecución en todos aquellos puntos de la resolución necesarios para proteger los derechos y los intereses mencionados.

El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión se ha presentado, la Junta de Gobierno, competente en todos los casos a efectos de decretar la suspensión, no ha dictado resolución expresa.

## Artículo 77

### Notificaciones a los colegiados

Las notificaciones podrán ser hechas con plena validez en el domicilio que el médico haya comunicado al Colegio y sin perjuicio de la responsabilidad derivada del hecho de no haber comunicado reglamentariamente el traslado eventual. Si no puede ser verificada la notificación en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, un empleado del Colegio podrá realizar la entrega de acuerdo con lo que señala el precepto mencionado; si, a pesar de todo, no puede hacerse la entrega en el domicilio a ninguna persona relacionada con el médico por parentesco o permanencia en el mismo domicilio, la notificación se considerará realizada quince días después de su anuncio en el tablón de edictos del Colegio.

En todo caso, también será válida la notificación hecha en la dirección electrónica que el médico haya comunicado al Colegio, en tanto que se tenga constancia del contenido y la recepción utilizando los medios telemáticos del momento y de acuerdo con el ordenamiento legal vigente.

## Artículo 78, apartados 1, 2, 3, 4 y 5

1. Los médicos, las sociedades profesionales y los estudiantes de medicina en régimen de precolegiación incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y las circunstancias establecidas en estos Estatutos.
2. No podrán ser impuestas sanciones ni medidas de las previstas en este título si no es en virtud de expediente instruido al efecto en que se garanticen, principalmente el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en este título.
3. La potestad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno. Sin embargo, el enjuiciamiento y la sanción por faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno mencionada serán competencia del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, de conformidad con lo que establece su Reglamento.
4. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos cuando pongan fin a la vía administrativa, sin perjuicio de los recursos que procedan. Sin embargo, en caso de que la ejecución mencionada pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido en contra de lo que determinan estos Estatutos y el ordenamiento legal vigente.
5. El Colegio dará cuenta inmediatamente al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y al Consejo General de Colegios de Médicos de todas las sanciones que imponga por faltas graves o muy graves que comporten la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión.

### Artículo 79, apartados 1, 2 y 3

1. Las faltas disciplinarias pueden ser leves, graves o muy graves, según la magnitud y la trascendencia de la transgresión de la conducta profesional exigible hacia un paciente y/o su familia, otro compañero médico u otro profesional sanitario, la profesión médica, la actividad colegial, el Colegio o el centro de trabajo.

#### 2. Son faltas leves:

La simple inobservancia, sin trascendencia a terceros protegidos estatutariamente, del Código de Deontología, normas de ética médica o de la normativa legal vigente de directa aplicación en el ejercicio profesional.

Las simples irregularidades en la atención de los deberes que establece el artículo 55, apartados *c*, *d*, *f* y *g*, de estos Estatutos.

#### 3. Son faltas graves:

Las infracciones previstas en el artículo 18 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

El incumplimiento del Código de Deontología, normas de ética médica y el resto de los deberes que establece el artículo 55, apartados *a*, *e* y *h*, de estos Estatutos cuando la conducta profesional suponga un riesgo profesional superior al científicamente y organizativamente permitido, o la transgresión de la conducta profesional exigible fuera trascendente.

El incumplimiento del Código de Deontología, normas de ética médica y del resto de los deberes que establece el artículo 54, apartados *a* y *f*, de estos Estatutos cuando la conducta profesional afecte gravemente a la imagen o el buen nombre de un compañero médico o de otro profesional sanitario y/o la profesión médica o la corporación.

La concurrencia de simples irregularidades en la atención de los deberes que establece el artículo 54 hacia el Colegio que, conjuntamente apreciadas, supongan una conducta obstaculizadora de la consecución de las finalidades y funciones colegiales.

La reincidencia de faltas leves durante el año siguiente a su corrección. El incumplimiento de los mandatos establecidos por la Junta de Gobierno.

No tener contratado un seguro de responsabilidad civil profesional si por su actividad está obligado.

### Artículo 80

#### Sanciones disciplinarias

1. En razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden ser impuestas las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
- c) Expulsión del Colegio.

2. Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación, que podrá ser verbal o escrita, y podrá llevar aparejada, si procede, la medida prevista en el apartado 6.b de este artículo, como máximo en 15 días. La sanción económica no podrá exceder de 1.000,00 euros.

3. La comisión de una falta calificada de grave será sancionada, como máximo, con la inhabilitación del ejercicio profesional hasta un año, a menos que las circunstancias modificativas de la responsabilidad hagan procedente acordar la aplicación de una sanción de amonestación.

Alternativa o simultáneamente a la sanción de suspensión prevista en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de la sanción de limitación temporal de determinadas prácticas médicas, según las circunstancias personales o profesionales del médico que se puedan deducir del expediente sancionador. Esta limitación consistirá en requerir al médico para que se abstenga temporalmente de realizar, a título enunciativo, alguna de las actividades siguientes:

- a) El ejercicio de actos propios de una determinada especialidad médica.
- b) La práctica de procedimientos asistenciales concretos.
- c) El diagnóstico y el tratamiento de determinadas patologías.

CVE-DOGC-B-23030006-2023

La imposición de la sanción de limitación temporal de determinadas prácticas médicas podrá llevar aparejada, si procede, la adopción de la medida complementaria prevista en el apartado 6.a de este artículo.

La imposición de la sanción de limitación temporal será levantada una vez la Junta de Gobierno haya verificado el cumplimiento de las medidas complementarias acordadas o haya desaparecido la causa por la cual se acordó la limitación.

La sanción económica estará comprendida entre 1.001,00 euros y 5.000,00 euros.

4. La comisión de una falta calificada de muy grave será sancionada con la suspensión del ejercicio profesional hasta 5 años, a menos que las circunstancias modificativas de la responsabilidad permitan la aplicación de la sanción mencionada en el apartado anterior.

Alternativa o simultáneamente a la sanción de suspensión del ejercicio profesional, prevista en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de la sanción de limitación temporal de determinadas prácticas médicas de la manera prevista en las faltas graves.

La sanción económica estará comprendida entre 5.001,00 euros y 50.000,00 euros.

5. La sanción de expulsión del Colegio llevará anexa la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro mientras no lo autorice expresamente el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña o, si procede, el Consejo General de Colegios de Médicos. Esta sanción sólo podrá ser impuesta por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine la imposición tendrá que ser adoptado por el Pleno de la Junta de Gobierno, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes del mismo Pleno y la conformidad de la mitad de aquellos que lo integran.

6. Además de las sanciones previstas en los apartados anteriores, la Junta de Gobierno podrá acordar en la resolución que ponga fin al procedimiento, y vistas las circunstancias personales o profesionales del médico infractor y la infracción cometida acreditadas en el expediente sancionador, la imposición de una o diversas de las medidas complementarias siguientes:

a) Sumisión a programas formativos de práctica profesional o a programas institucionales de ayuda adecuados a las circunstancias personales del médico.

b) Retorno total o parcial al afectado de los honorarios que, si procede, haya recibido el médico con motivo de la conducta denunciada o al pago de obligaciones económicas colegiales.

7. La Junta de Gobierno podrá suspender la ejecución de una sanción y/o acordar el acortamiento, si es procedente, en el supuesto de que el médico infractor proponga un compromiso, adopte una conducta que razonablemente comporte la garantía de un correcto ejercicio profesional y sea aceptado por la Junta de Gobierno, en las condiciones que se indiquen.

8. La Junta de Gobierno podrá acordar la publicidad en los medios de difusión de la corporación y/o generar una carta pública de preocupación colectiva de la conducta o actitud profesional del médico infractor.

9. Para la imposición de sanciones, la Junta de Gobierno tendrá que graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción que haya cometido, su trascendencia y el resto de circunstancias modificativas de la responsabilidad, y tendrá potestad para imponer la sanción adecuada, si es más de una la establecida para cada tipo de faltas.

Se tendrán en cuenta para la determinación de la sanción, la magnitud y la trascendencia de la transgresión de la conducta profesional exigible, el grado de intencionalidad, la gravedad de la vulneración deontológica o estatutaria, la gravedad de la alteración sanitaria o social producida, la habitualidad de la infracción y la reincidencia, además del resto de criterios incluidos en este título.

10. Las sanciones disciplinarias se pueden hacer públicas en los medios de difusión colegiales una vez sean firmes por vía administrativa, con independencia de la ejecución. En caso de que el acuerdo sancionador sea después judicialmente revocado, se tendrá que hacer análoga publicidad de la revocación.

## Artículo 81, apartados 1 y 2

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá: por muerte del colegiado, por cumplimiento de la sanción por prescripción de las faltas, por prescripción de las sanciones o por acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. Las faltas previstas en estos Estatutos están sujetas al periodo de prescripción siguiente:

CVE-DOGC-B-23030006-2023

- a) Las faltas leves, al cabo de un año.
- b) Las faltas graves, al cabo de dos años.
- c) Las faltas muy graves, al cabo de tres años.

La prescripción se interrumpirá con la notificación al colegiado afectado, ya sea de la apertura de una información previa o del acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario, y su paralización por un plazo superior a un mes, no imputable al expedientado, hará correr de nuevo el plazo interrumpido.

La prescripción también se interrumpirá automáticamente cuando la conducta infractora del médico, sea o no conocida por el Colegio, se esté enjuiciando en el ámbito jurisdiccional penal.

En este caso, a partir de la resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento penal se reiniciará el plazo de prescripción interrumpido.

El plazo de prescripción empezará a contar a partir del día en qué se ha cometido la infracción.

#### Artículo 82, apartados 1 y 2

1. Las actuaciones colegiales se iniciarán de oficio o a instancia de parte y podrán dar lugar directamente a la incoación de expediente disciplinario o a la apertura de una información previa que tienda a conocer, por las circunstancias del caso concreto, si el expediente disciplinario y la sanción que pudiera corresponder es el medio idóneo para restablecer el correcto ejercicio profesional o el conflicto personal entre médicos.

La duración del periodo de la información previa tendrá un plazo de tres meses, exceptuando los casos en que la Junta así lo determine. En ningún caso este plazo será superior a los seis meses.

2. Finalizadas las actuaciones de la información previa, la Junta de Gobierno dictará una resolución en que decidirá la incoación del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones.

#### Artículo 83

##### Del expediente disciplinario

1. Decidida la incoación del expediente disciplinario, el órgano que lo acuerde podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si hubiera bastantes elementos de juicio para hacerlo. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

2. La Junta de Gobierno, al acordar la incoación del expediente, designará como instructor uno de sus miembros u otro colegiado. El designado tendrá que tener más antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, si no es así, al menos diez años de colegiación. Ejercerá obligatoriamente su función, salvo que tuviera motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuera aceptada por la Junta, la cual designará secretario o autorizará el instructor para nombrarlo entre los colegiados.

Durante el proceso del expediente disciplinario, el juez instructor podrá tener al alcance el asesoramiento de un letrado nombrado por la Junta de Gobierno.

3. A efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de instructor y de secretario serán comunicados al expedientado, el cual podrá hacer uso del derecho mencionado dentro del plazo de diez días a contar desde la recepción de la notificación, o en cualquier momento del expediente cuando la causa de recusación fuera sobrevenida. La recusación será resuelta por la Junta de Gobierno.

Asimismo, el expedientado podrá ser asistido por letrado o defensor en el transcurso de todo el procedimiento.

4. Corresponde al instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de todas las pruebas y de todas las actuaciones, incluida, si procede, la declaración del inculpado, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

5. Seguidamente, el instructor formulará y notificará por escrito un pliego de cargos en el cual reseñará con precisión los que aparezcan en su contra, incluirá los hechos imputados e indicará las infracciones presuntamente cometidas y las sanciones y las medidas complementarias que, si procede, comportarían, y le concederá un plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación, para que responda y proponga la prueba que estime según derecho. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo mencionado de diez días, el instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y de

CVE-DOGC-B-23030006-2023

todas las otras actuaciones que considere eficaces para un mejor conocimiento de los hechos.

6. Acabadas las actuaciones, el instructor, en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de incoación, formulará propuesta de resolución, que tendrá que notificar por copia literal al expedientado, el cual dispondrá de un plazo de diez días desde que recibe la notificación para examinar el expediente y presentar un escrito de alegaciones.

7. Enviadas las actuaciones a la Junta de Gobierno, esta resolverá el expediente después de escuchar al asesor jurídico del Colegio y la Comisión Deontológica, y notificará la resolución al interesado en sus términos literales.

8. La Junta de Gobierno podrá devolver el expediente al instructor para la práctica de aquellas diligencias que, una vez omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En este caso, antes de enviar nuevamente el expediente a la Junta de Gobierno, se le dejará ver al inculpado a fin de que, en el plazo de dos días, alegue todo lo que estime conveniente.

9. La decisión por la cual se ponga fin al expediente sancionador tendrá que ser motivada, y no se podrán aceptar hechos ni fundamentos diferentes de los que servían de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de poder hacer una valoración distinta.

10. Contra la resolución que ponga fin al expediente, el interesado, en el plazo de un mes, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno.

11. Contra la resolución que se dicte, o bien transcurrido un mes desde la interposición del recurso potestativo de reposición, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. En la tramitación de estos expedientes, serán de aplicación con carácter supletorio las disposiciones que en materia disciplinaria prevé el Reglamento del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, en caso de que falten, las normas de procedimiento administrativo.

#### Artículo 84.2

Una vez se hayan aprobado las modificaciones de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Lleida, se tendrán que presentar y tramitar de conformidad con la legislación vigente en Cataluña.

#### Disposiciones finales

##### Primera

La entrada en vigor de estos Estatutos no alterará la composición de la Junta de Gobierno que en aquel momento esté en funciones ni provocará su renovación anticipada.

##### Segunda

Estos Estatutos entrarán en vigor un mes después de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

(23.030.006)